Los Córdobas, 19 de noviembre de 2026.

Señores
VEEDURÍA JURÍDICA NACIONAL A LA GESTIÓN ADMINISTRATIVA DEL ESTADO

REFERENCIA: RESPUESTA A DENUNCIA Y REVOCATORIA DEL PROCESO No MLC LP 008 2026.
OBJETO: "CONSTRUCCIÓN DE OBRAS DE DRENAJE TIPO BOX COULVERT EN ZONA RURAL DEL MUNICIPIO DE LOS CÓRDOBAS".

Cordial Saludo.

En atención a su escrito recibido en el correo electrónico de la entidad, a través del cual manifiesta lo siguiente:



VEEDURÍA JURÍDICA NACIONAL

Cartagena de Indias D. T. y C., 18 de noviembre de 2026

Señor
JUAN CARLOS YANCES PADILLA
Alcalde Municipal
MUNICIPIO DE LOS CÓRDOBAS - CÓRDOBA
Secretaría de Infraestructura - Secretaría de Planeación
E. S. D.

Asunto: Denuncia por presuntas irregularidades, observaciones al pliego de condiciones definitivo y solicitud de revocatoria de la Resolución No. 696 del 10 de noviembre de 2026, por la cual se ordenó la apertura del proceso de Licitación Pública No. MLC-LP-008-2026. Objeto: "Construcción de obras de drenaje tipo box coulvert en zona rural del municipio de Los Córdobas". Presupuesto oficial: $1.531.336.643, recursos del Sistema General de Regalías.

KEVIN OLIVER KEEP ARRIETA, mayor de edad, domiciliado en Colombia, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.143.404.330, obrando en mi condición de Presidente de la **VEEDURÍA JURÍDICA NACIONAL A LA GESTIÓN ADMINISTRATIVA DEL ESTADO**, en ejercicio del control social que consagran los artículos 23, 40, 103 y 270 de la Constitución Política, la Ley 850 de 2003, la Ley 1757 de 2015 y el artículo 66 de la Ley 80 de 1993, y atendiendo la convocatoria que el mismo municipio hizo a las veedurías ciudadanas en el artículo segundo del acto de apertura, me permito poner en su conocimiento y en el de los organismos de control las presuntas irregularidades que presentan los documentos del proceso de la referencia, y solicitar con fundamento en ellas la revocatoria del acto que ordenó su apertura.

Todo lo que se afirma en este escrito está tomado de los documentos que la propia administración municipal expidió y publicó. Cada señalamiento va acompañado de la imagen del aparte correspondiente, resaltado en rojo. Se habla de presuntas irregularidades porque la determinación de responsabilidades corresponde a las autoridades competentes, a quienes se remite copia.

Contacto: 3117138675. **Correo:** [illegible]
Cartagena de Indias - Colombia



VEEDURÍA JURÍDICA NACIONAL

PRESUNTAS IRREGULARIDADES

PRIMERA. La experiencia que se exige a los proponentes no corresponde a la obra que se va a contratar.

En el capítulo de requisitos habilitantes del pliego definitivo, la entidad clasificó el proyecto dentro del grupo de **"obras marítimas y fluviales"** de la matriz de experiencia. Por esa razón, sólo podrá participar quien acredite contratos de obras civiles marítimas y fluviales o de estructuras hidráulicas marítimas o fluviales, y además demuestre que al menos uno de esos contratos incluyó obras de protección o defensa de márgenes o encauzamiento, con una cantidad de concreto igual o superior a 381,87 metros cúbicos.

Prueba 1. Pliego de condiciones definitivo. Grupo de la matriz de experiencia exigido por la entidad.

Prueba 2. Pliego de condiciones definitivo. Experiencia general y específica exigida a los proponentes.

Contacto: 3117138675. **Correo:** [illegible]
Cartagena de Indias - Colombia

VEEDURÍA JURÍDICA NACIONAL

Lo que se va a construir son nuevas alcantarillas de cajón sobre caminos terrenales, y así lo reconoce la propia administración en todos los demás documentos. En el certificado del banco de proyectos el producto registrado es "vía terciaria mejorada", dentro del programa de infraestructura de la red vial regional. En los estudios previos la necesidad se justifica en el mal estado de la red vial terciaria y de los corredores rurales. El Secretario de Infraestructura certifica que los tramos a intervenir son vías rurales de competencia del municipio. El código de clasificación de bienes y servicios que se adoptó es el de construcción y pavimentación de infraestructura. Y el análisis del sector compara este proceso únicamente con contratos de vías, pavimentos y placa huella, sin mencionar una sola obra marítima o fluvial.

Prueba 1. Certificado del banco de proyectos inscrito en la causadía petrolia. El producto del proyecto es "vía terciaria mejorada".

Contacto: 3117108675. **Correo:** contraloriajuridica.admin@gmail.com
Cartagena de Indias - Colombia

VEEDURÍA JURÍDICA NACIONAL

La Agencia Nacional de Contratación Pública ha señalado que un box culvert es una estructura de drenaje que permite el paso del agua por debajo de una vía y que, por lo mismo, su construcción está asociada a la infraestructura de transporte que atraviesa; de ahí que la entidad debía identificar primero el tipo de infraestructura y luego ubicar el grupo de la matriz que le corresponde (conceptos C-161 de 2026 y C-328 de 2026). La matriz de experiencia de los documentos tipo tiene un grupo propio para las obras en vías terciarias. El grupo de obras marítimas y fluviales, según la misma Agencia, es el de las obras de protección de márgenes frente al desbordamiento de cauces.

La certificación con la que el pliego pretende justificar la exigencia describe el proyecto como de complejidad "media baja"; habla de meros sumideros de drenaje en cinco tramos viales y no dedica una línea a explicar por qué esas alcantarillas se asimilan a una obra marítima o fluvial.

Prueba 4. Certificación de complejidad técnica inserta en el pliego. Complejidad "media baja" y carpintería de drenaje en tramos viales.

Contacto: 3117108675. **Correo:** contraloriajuridica.admin@gmail.com
Cartagena de Indias - Colombia

VEEDURÍA JURÍDICA NACIONAL

Con esta exigencia se deja por fuera a los constructores de vías terciarias y de obras de drenaje vial, que son quienes naturalmente ejecutan este tipo de contratos, y se reserva la participación a quienes cuentan con contratos de defensa de márgenes o encauzamientos. Se trata de una presunta restricción injustificada de la competencia, contraria al artículo 5 de la Ley 1150 de 2007, que ordena que los requisitos habilitantes sean adecuados y proporcionales a la naturaleza del contrato, al principio de selección objetiva y a la Ley 2022 de 2020 y la Resolución 465 de 2024 de Colombia Compra Eficiente, que obligan a aplicar la matriz de experiencia según la obra que realmente se contrate.

SEGUNDA. Se abrió la licitación sin contar con el permiso de ocupación de cauce y con dos certificaciones oficiales que se contradicen entre sí.

Dentro de los estudios previos obran dos certificaciones suscritas por el Secretario de Infraestructura, las dos con fecha 7 de septiembre de 2026. En la primera se afirma que el proyecto **no requiere** licencias definitivas **ni permiso de ocupación de cauce**. En la segunda se afirma que el proyecto **sí requiere** el permiso de ocupación de cauce y que cuenta con el trámite ante la CVS. En el aparte de permisos, los mismos estudios previos reconocen que dicho permiso "se encuentra en trámite".

Prueba 2. Dos certificaciones del mismo funcionario y de la misma fecha. La de la izquierda exige la necesidad del permiso de ocupación de cauce; la de la derecha la niega.

Contacto: 3117108675. **Correo:** contraloriajuridica.admin@gmail.com
Cartagena de Indias - Colombia

VEEDURÍA JURÍDICA NACIONAL

Prueba 3. Estudios previos, aparte de permisos. El permiso de ocupación de cauce "se encuentra en trámite".

El artículo 102 del Decreto-Ley 2811 de 1974 y el artículo 2.2.3.2.12.1 del Decreto 1076 de 2015 exigen autorización de la autoridad ambiental para construir obras que ocupen el cauce de una corriente de agua. Esa autorización no es una formalidad: la autoridad ambiental puede imponer condiciones sobre la sección hidráulica, las obras de protección y la época de construcción, lo que modifica las cantidades y el valor de la que hoy se licita.

El numeral 12 del artículo 25 de la Ley 80 de 1993, modificado por el artículo 87 de la Ley 1474 de 2011, ordena que con anterioridad a la apertura del proceso la entidad cuente con los estudios, diseños y proyectos requeridos y con la viabilidad ambiental de la obra. Ordenar la apertura con el permiso apenas en trámite, y con una certificación en el expediente que dice que no hace falta, constituye una presunta violación del principio de planeación y expone la obra a una suspensión desde su inicio.

TERCERA. Las cantidades de obra no muestran respaldo en diseños particulares para cada sitio.

Los estudios previos se limitan a mencionar de forma genérica unos "estudios, diseños y planos", sin identificar estudio hidrológico, diseño hidráulico, estudio de suelos, topografía ni diseño estructural, y sin señalar la localización precisa ni la sección de cada estructura. El pliego, además, declara que la visita al sitio de la obra no aplica. El contenido del presupuesto oficial lleva a pensar que no existió un diseño para cada punto, por lo siguiente.

Las estructuras de Montadó Peligro, Palma del Coco 1 y Palma del Coco 2 tienen exactamente las mismas cantidades en todos sus ítems: 30,86 metros cúbicos de excavación, 10,58 de relleno, 25,47 de concreto estructural y 1.298,03 kilogramos de acero, para un valor idéntico de $91.862.805 cada una. Tres cauces distintos, en tres veredas distintas, no arrojan la misma cimentación ni el mismo movimiento de tierras hasta el segundo decimal.

Contacto: 3117108675. **Correo:** contraloriajuridica.admin@gmail.com
Cartagena de Indias - Colombia

VEEDURÍA JURÍDICA NACIONAL

En Arenosa Central (piedra) se presupuestan 11,08 metros cúbicos de excavación para mejoramiento en piedra rajón y **162,45 metros cúbicos de relleno** en piedra rajón, es decir, casi quince veces lo excavado. En Arenosa Central la relación es de 155,19 metros cúbicos de relleno frente a 27,32 de excavación. En las demás estructuras lo que se rellena es prácticamente lo mismo que se excava. Sólo esos dos rellenos valen **$121.889.233** y no tienen explicación alguna.



Prueba 7. Presupuesto oficial de los estudios previos. Arenosa Central (fondo): 11,08 m³ de excavación y 162,45 m³ de relleno en piedra rajón por $81.718.800.

Todas las estructuras incluyen concreto para zapatas además de la losa inferior del cajón, y en Montaña La Unión las zapatas (19,68 metros cúbicos) superan en más del doble a la losa inferior (8,47 metros cúbicos), sin que se sepa a qué elemento corresponden. La cuantía total de acero resulta en 51,9 kilogramos por metro cúbico de concreto, cifra baja para cajones de concreto reforzado que soportan carga vehicular y empuje de tierras. Y mientras el presupuesto describe el acero de refuerzo como de "6000 PSI", la certificación de complejidad técnica habla de "40000 PSI", diferencia que recae sobre la especificación misma del material que se va a pagar.

Lo anterior compromete presuntamente los numerales 7 y 12 del artículo 25 de la Ley 80 de 1993, el artículo 87 de la Ley 1474 de 2011 y el artículo 2.2.1.1.2.1.1 del Decreto 1082 de 2015.

CUARTA. El presupuesto oficial carece de soporte y registra precios que deben ser revisados por el organismo de control fiscal.

El numeral 4 del artículo 2.2.1.1.2.1.1 del Decreto 1082 de 2015 dispone que cuando el valor del contrato se determina por precios unitarios la entidad debe incluir la forma como los calculó y soportar sus cálculos. En los estudios previos la justificación de los

Contacto: 3117108675. **Correo:** contraloriajuridica.admin@gmail.com
Cartagena de Indias – Colombia

VEEDURÍA JURÍDICA NACIONAL

precios se reduce a una certificación del Secretario de Infraestructura en la que afirma que "corresponden al promedio de la región", sin citar una sola fuente, cotización o lista de precios de referencia.



Prueba 8. Certificación suscrita en los estudios previos como justificación de los precios unitarios.

La suma de las nueve estructuras da $1.531.336.643, que es exactamente el costo directo de $1.160.105.517,42 incrementado en el 32 %. Esto significa que los precios unitarios del presupuesto ya llevan incorporado el AIU. Descontado ese porcentaje, el concreto de 4000 psi queda en **$2.855.292 por metro cúbico de costo directo** ($2.712.985 con AIU), el acero de refuerzo en $9.042 por kilogramo ($11.935 con AIU), el relleno en piedra rajón en $288.101 por metro cúbico ($380.293 con AIU) y la losaleta metálica en

Contacto: 3117108675. **Correo:** contraloriajuridica.admin@gmail.com
Cartagena de Indias – Colombia

VEEDURÍA JURÍDICA NACIONAL

$649.022 por metro lineal ($857.301 con AIU). El soldado en concreto de 2000 psi, de cinco centímetros de espesor, equivale a $1.088.818 por metro cúbico de costo directo.

El concreto de 4000 psi, con 381,87 metros cúbicos, representa por sí solo **el 67,65 % del presupuesto**, el acero el 15,45 % y la piedra rajón el 12,39 %. De manera que dos terceras partes del valor del contrato dependen de un único precio que no tiene soporte.

A título de referencia, y sin que ello equivalga a afirmar tal sobrecosto, el listado de precios unitarios de la Gobernación de Boyacá de 2025 registra el concreto de 28 MPa para placas y vigas entre $1.500.000 y $1.800.000 por metro cúbico. Son regiones y condiciones distintas y la comparación tiene esa limitación; pero sí se ratifica el trayecto de estos valores con el máximo AIU del 32 %, la diferencia frente al precio oficial sería cercana a $619.000 por metro cúbico, lo que sobre la cantidad contratada representa alrededor de **$236 millones**, cerca del 15 % del presupuesto. Una diferencia potencial de esa magnitud, en el ítem que más pesa y sin ningún soporte, amerita que la Contraloría General de la República verifique los análisis de precios unitarios.

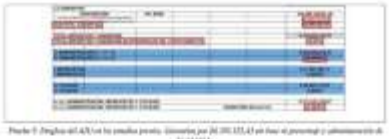
A ello se suma que en el análisis del sector la entidad relaciona como insumo 451,21 metros cúbicos de concreto de 28 MPa, cuando la obra rendida suma 381,87. La diferencia es del 18,2 %, equivalente a 69,3 metros cúbicos, muy superior al desperdicio que normalmente se reconoce para ese material.

QUINTA. El AIU del 32 % no obedece a un cálculo real de costos.

En el desglose del AIU de los estudios previos la administración arroja **exactamente 26,00000 %**, los imprevistos 1 % y la utilidad 5 %. Para que la administración de esa cifra exacta, el renglón de garantías tiene que valer $4.592.322,43, y ese es justamente el valor que aparece, con centavos, sin base de liquidación, sin porcentaje y sin valor asegurado. Basta hacer la operación: el 26 % del costo directo es $301.628.914,53; si a esa suma se le restan los costos de personal y gastos operacionales ($66.262.160) y los impuestos ($230.772.432,10), el resultado es $4.592.322,43. Las garantías no fueron calculadas, fueron el valor que faltaba para cuadrar el porcentaje.

Contacto: 3117108675. **Correo:** contraloriajuridica.admin@gmail.com
Cartagena de Indias – Colombia

VEEDURÍA JURÍDICA NACIONAL



Prueba 9. Desglose del AIU en los estudios previos. Garantías por $4.592.322,43 en lugar de porcentaje y administración de 26,00000 %.

Los impuestos y contribuciones incluidos en la administración equivalen al 20,29 % del costo directo ($230.772.432): pro anciano 4 %, fondo de seguridad 5 %, pro deporte 2 %, pro justicia familiar 2 %, fondo universidad 1 %, pro cultura 1 % e ICA 0,87 %, todos liquidados sobre el valor total del contrato y sin indicar el acuerdo u ordenanza que los adopta. El personal presupuestado se limita a un director de obra con dedicación del 55 %, un residente y un almacenista, sin profesional de seguridad y salud en el trabajo, sin profesional ambiental y sin topografía, a pesar de las obligaciones ambientales, sociales y de calidad que el mismo pliego impone y califica.

Por último, en el aparte de los estudios previos que debía fijar el porcentaje máximo de AIU que pueden ofrecer los proponentes, en lugar de la cifra aparece dos veces la leyenda "¡Error! No se encuentra el origen de la referencia".



Prueba 10. Estudios previos, regla sobre el AIU de la oferta. El porcentaje máximo quedó en blanco.

Contacto: 3117108675. **Correo:** contraloriajuridica.admin@gmail.com
Cartagena de Indias – Colombia

VEEDURÍA JURÍDICA NACIONAL

SEXTA. Los valores del proyecto no coinciden entre los documentos del proceso.

El certificado del banco de proyectos y la certificación del plan anual de adquisiciones señalan como valor a contratar **$1.532.613.465**. Los estudios previos, el pliego y la resolución de apertura fijan el presupuesto oficial en **$1.531.336.665**. Hay una diferencia de $1.276.822 que ningún documento explica.

El certificado de disponibilidad presupuestal que respalda la apertura es por **$1.627.898.948**, que es el valor total del proyecto y supera en $95.762.247 el presupuesto de la obra, sin que se diga a qué corresponde ese saldo. Y en el análisis del sector se afirma que el costo de personal de $60.262.100 representa el 5,173 % de un costo total de $1.627.898.948, cuando la operación da 4,07 %.



Prueba 15. Resolución No. 099 de 2026. Valor del contrato de $1.531.336.665 inconsistente con con CDP por $1.627.898.948.

Contacto: 3117108675. **Correo:** contraloriajuridica.admin@gmail.com
Cartagena de Indias - Colombia

VEEDURÍA JURÍDICA NACIONAL



Prueba 17. Certificación del plan anual de adquisiciones cuenta en los estudios previos. Vista el 01/12/2.025 2026 consultado el 12 de enero de 2026 y vigencia futura "no aplica".



Prueba 17. Análisis del sector. Porcentaje que no corresponde a la operación aritmética.

Contacto: 3117108675. **Correo:** contraloriajuridica.admin@gmail.com
Cartagena de Indias - Colombia

VEEDURÍA JURÍDICA NACIONAL

SÉPTIMA. No hay trazabilidad de la aprobación de los recursos de regalías y la ejecución desborda el bienio presupuestal.

El proceso se financia con la Asignación para la Inversión Local del Sistema General de Regalías. Pese a ello, ni los estudios previos, ni el pliego, ni la resolución de apertura mencionan el acto por el cual se generará y aprobó el proyecto y se designó al ejecutor, ni el concepto de viabilidad, ni la incorporación de los recursos al capítulo de regalías del presupuesto municipal, como lo exigen los artículos 34, 36 y 37 de la Ley 2056 de 2020. La resolución de apertura alude tácita a la Ley 80 de 1993, la Ley 1150 de 2007 y el Decreto 1082 de 2015.

El presupuesto del Sistema General de Regalías es bienal y el bienio en curso termina el 31 de diciembre de 2028. La licitación se abrió el 10 de noviembre de 2026 y el plazo de ejecución es de cuatro meses, por lo que la obra se recibiría ya avanzado el bienio 2027-2028. No obstante, la certificación del plan anual de adquisiciones indica que las vigencias futuras "no aplican" y que el contrato iniciaría el 2 de enero de 2026. La entidad debe acreditar cuál es el instrumento presupuestal de un compromiso cuya ejecución supera la bienalidad, conforme a los artículos 157 y siguientes de la Ley 2056 de 2020 y el Decreto 1821 de 2020.

OCTAVA. Los bienes nacionales relevantes se determinaron en contra de la metodología obligatoria.

El artículo 2.2.1.2.4.2.9 del Decreto 1082 de 2015 y la matriz de bienes nacionales relevantes de los documentos tipo establecen el procedimiento: se ordenan los insumos de mayor a menor participación, se toman los que acumulan hasta el 80 % y se tienen por relevantes los que igualan o superan el promedio de ese grupo. En la tabla que la misma entidad elaboró en el análisis del sector, el concreto de 28 MPa participa con el **63,592 %** y el acero con el 21,595 %. Aplicado el procedimiento, el bien relevante es el concreto de 28 MPa.

La entidad, sin embargo, no ordenó los insumos, incluyó en el grupo la formaleta metálica (2,455 %), excluyó el acero y terminó declarando como único bien relevante el **concreto de 14 MPa, que participa con el 2,788 %**. Buscó ese producto con ese nombre en el registro de productores, al que el documento atribuye equivocadamente al Ministerio del Trabajo, no lo encontró y concluyó que los seis puntos de apoyo a la

Contacto: 3117108675. **Correo:** contraloriajuridica.admin@gmail.com
Cartagena de Indias - Colombia

VEEDURÍA JURÍDICA NACIONAL

industria nacional se otorgarán por vinculación de personal colombiano. En el mismo aparte se lee que la consulta se hizo "a los veinte (21) días" de octubre.



Prueba 18. Análisis del sector. El concreto de 28 MPa representa el 63,592 % de los insumos del proceso.

Contacto: 3117108675. **Correo:** contraloriajuridica.admin@gmail.com
Cartagena de Indias - Colombia

VEEDURÍA JURÍDICA NACIONAL



Prueba 13. Análisis del sector. Se destaca como único referente el concepto de 14 IDUs y con ese sustento se estructuró el registro.

Un factor que vale la quinta parte de la calificación quedó definido, presumiblemente, con una aplicación errada de la regla obligatoria.

NOVENA. El análisis del sector y los estudios previos contienen apartes que pertenecen a otros procesos de contratación.

El artículo 2.2.1.1.1.6.1 del Decreto 1082 de 2015 obliga a la entidad a analizar el mercado relativo al objeto que va a contratar. El análisis del sector publicado afirma que "el Ministerio del Deporte es la autoridad técnica para este tipo de obras civiles" y que las especificaciones "están sujetas a la particularidad de cada obra deportiva". En un apunte dice que la contratación se hará por licitación pública y en el siguiente que se hará por "selección abreviada de menor cuantía".



Prueba 14. Análisis del sector. Referencias al Ministerio del Deporte, a obras deportivas y a la selección abreviada de menor cuantía.

Su análisis técnico se ocupa de los asfaltos de concreto, de la perforación horizontal dirigida para tuberías y de la constructividad de diseños arquitectónicos, y nada dice del drenaje vial ni de las estructuras tipo cajón. El componente económico está redactado con corte a enero de 2026 y se refiere al salario mínimo de ese año como un borrador de decreto, a pesar de que el documento se firma el 21 de octubre. Como análisis de la oferta relaciona cerca de doscientas firmas de todo el país calificadas como "fuerte", entre ellas empresas de suministros eléctricos y dos sociedades en liquidación, y no identifica un solo proponente con experiencia en obras marítimas o portuarias, que es lo que después exige el pliego.

Los estudios previos presentan el mismo problema. Justifican el proyecto "en aras de garantizar un desarrollo recreativo y deportivo en el municipio" y llevan como encabezado, en todas sus hojas, el artículo 2.2.1.2.1.5.1 del Decreto 1082 de 2015, que regula los estudios previos de la mínima cuantía, "modificado mediante Decreto 1860 de 2022", cuando el Decreto 1860 es del año 2021.

VEEDURÍA JURÍDICA NACIONAL



Prueba 17. Estudios previos. Descripción de la necesidad. Justificación apina del objeto del contrato.

Prueba 18. Estudios de los estudios previos. Normas propias de la economía (cuantía y duración) mal citadas.

Vistos en conjunto, estos apuntes indican que los documentos de planeación fueron armados sobre temas de otros contratos y que no hubo un estudio real del mercado ni de la obra.

DÉCIMA. Las reglas sobre ofertas con precio artificialmente bajo favorecen al proponente de la región.

El análisis del sector dispone que el proponente cuya oferta esté por debajo del mínimo aceptable deberá acreditar **"4 de 4"** condiciones: ser propietario de concretoras, canteras licenciadas o almacenes de insumos; tener **domicilio en el municipio o en municipios cercanos**, o experiencia en ellos; contar con acuerdos comerciales con establecimientos domiciliados en el departamento; y ser propietario de la maquinaria o tener comprometido el personal.

VEEDURÍA JURÍDICA NACIONAL



Prueba 19. Análisis del sector. Exigencias económicas de cuarto considerando, excluyó el desarrollo en el municipio y con numerosos errores.

El artículo 2.2.1.1.2.2.4 del Decreto 1082 de 2015 y el pliego tipo solo prevén que la entidad solicite explicaciones al proponente y las valore. Convertir esas circunstancias en requisitos concurrentes y atarlas al domicilio equivale a anunciar de antemano el rechazo de cualquier oferta competitiva que provenga de fuera de la región, y adicionar el documento tipo es contra de la regla de inalterabilidad. Como el pliego remite a la información recogida en el estudio del sector para resolver sobre los precios bajos, la regla está llamada a aplicarse.

UNDÉCIMA. Los estudios previos afirman y niegan a la vez la entrega de anticipo.

En el apunte de forma de pago de los estudios previos se lee que la entidad entregará un anticipo del 30 %, y unas líneas más abajo, dentro del mismo renglón, que "la entidad no tiene previsto la entrega de anticipo o pago anticipado". El pliego lo fija en el 30 %. Del anticipo dependen el capital de trabajo que se exige a los proponentes, la capacidad residual del proponente y el amparo de buen manejo, de modo que la contradicción recae sobre requisitos habilitantes.

VEEDURÍA JURÍDICA NACIONAL



DUODÉCIMA. La resolución de apertura presenta deficientes de publicidad y el término de observaciones no agotó al límite.

Según la propia resolución, el proyecto de pliego estuvo publicado del 26 de octubre al 9 de noviembre de 2026 y la apertura se ordenó el 10 de noviembre. El lunes 2 de noviembre fue festivo. Si el término de diez días hábiles del artículo 2.2.1.1.2.1.4 del Decreto 1082 de 2015 se cuenta a partir del día siguiente a la publicación, el décimo día hábil fue precisamente el 16 de noviembre, fecha en que se expidió el acto de apertura.

La resolución no contiene el cronograma del proceso, pues se limita a remitir al publicado en la plataforma. La dirección electrónica que transcribe en tres oportunidades, y que ocupa la mayor parte de su texto, incluye un código de verificación del portal que la hace inservible como enlace de consulta para cualquier ciudadano. Y el numeral cuarto del artículo primero quedó incompleto.

Contacto: 3117108675. **Correo:** contraloriajuridica.admin@gmail.com
Cartagena de Indias – Colombia

VEEDURÍA JURÍDICA NACIONAL

DECIMOTERCERA. Un mismo funcionario formula el proyecto, lo certifica en el banco de proyectos, fija los precios y estructura el proceso.

El Secretario de Infraestructura figura como responsable del proyecto, firma, como Secretario de Planeación encargado, el certificado del banco de proyectos; suscribe el análisis del sector, los estudios previos y el presupuesto oficial; y expide las certificaciones sobre precios unitarios, permisos, titularidad de las vías y complejidad técnica. El proceso quedó así sin ninguna control entre quien formula la necesidad, quien la viabiliza y quien determina el valor, precisamente en los aspectos en que se concentran las personas irregularidades descritas.

FUNDAMENTOS DE LA SOLICITUD DE REVOCATORIA

La Resolución No. 698 de 2026 es un acto administrativo de carácter general que puede ser revocado por la misma autoridad que lo expidió, de oficio o a solicitud de parte, mientras no se haya adjudicado el contrato. El artículo 93 de la Ley 1437 de 2011 autoriza la revocatoria cuando el acto es manifiestamente opuesto a la Constitución Política o a la ley o cuando no sea conforme con el interés público o social o atente contra él.

En este caso concurren los dos causales. La apertura se ordenó sin que estuvieran cumplidos los presupuestos que la ley exige antes de abrir un proceso de obra: estudios y diseños que establezcan la viabilidad del proyecto, viabilidad ambiental, justificación soportada del valor y un análisis del sector referido al objeto (numerales 7 y 12 del artículo 25 de la Ley 80 de 1993, artículo 87 de la Ley 1474 de 2011 y artículos 2.2.1.1.1.6.1 y 2.2.1.1.2.1.1 del Decreto 1082 de 2015). El pliego que la resolución ordena publicar contiene, además, un requisito de experiencia que limita la concurrencia sin motivación, en contra del artículo 5 de la Ley 1150 de 2007 y de los artículos 13 y 209 de la Constitución.

Tampoco consulta el interés público comprometer más de mil quinientos millones de pesos de regalías a pocas semanas del cierre del bienio, sobre un presupuesto sin soporte y sin el permiso ambiental que la obra requiere. El Consejo de Estado ha reiterado que la planeación es un deber que vincula a la administración desde antes de la apertura y cuyo desconocimiento puede comprometer la validez del contrato y la responsabilidad de quienes intervienen en su formación. A la fecha no hay adjudicatario ni derechos

Contacto: 3117108675. **Correo:** contraloriajuridica.admin@gmail.com
Cartagena de Indias – Colombia

VEEDURÍA JURÍDICA NACIONAL

consolidados, de manera que la revocatoria no causa perjuicio a nadie y le permite al municipio corregir el proceso.

PETICIONES

Con fundamento en lo expuesto, respetuosamente solicito:

1. Al señor Alcalde de Los Córdobas, revocar la Resolución No. 698 del 10 de noviembre de 2026 y devolver la actuación a la etapa de planeación, para que se corrijan las deficiencias señaladas antes de una nueva convocatoria.

2. En subsidio, suspender el proceso sin recibir ofertas hasta tanto se ajuste el requisito de experiencia a la obra que realmente se contrata, se obtenga el permiso de ocupación de cauce, se publiquen los diseños y los análisis de precios unitarios que soportan el presupuesto, se determinen correctamente los bienes nacionales relevantes y se corrijan las contradicciones sobre anticipo, AIU y valores del proyecto.

3. Dejar sin efecto la regla del análisis del sector que exige acreditar cuatro condiciones concurrentes, entre ellas el domicilio local, para justificar una oferta de precio bajo.

4. Dar respuesta de fondo a cada una de las trece observaciones de este escrito y publicarla en el SECOP antes de la fecha de cierre del proceso.

5. A la Procuraduría General de la Nación, ejercer vigilancia preventiva sobre la Licitación Pública No. MLC-LP-008-2026 y determinar si los hechos descritos ameritan actuación disciplinaria.

6. A la Contraloría General de la República, hacer seguimiento a los recursos de regalías comprometidos en el proyecto BPIN 2026000000369 y verificar la razonabilidad de los precios y cantidades del presupuesto oficial.

PRUEBAS

Solicito tener como pruebas las veinte imágenes insertas en este escrito, tomadas del análisis del sector, de los estudios previos, de la Resolución No. 698 de 2026 y del pliego de condiciones definitivo de la Licitación Pública No. MLC-LP-008-2026, documentos que reposan en el SECOP y en los archivos de la entidad.

Contacto: 3117108675. **Correo:** contraloriajuridica.admin@gmail.com
Cartagena de Indias – Colombia

VEEDURÍA JURÍDICA NACIONAL

NOTIFICACIONES

Dirección Electrónica: contraloriajuridica.admin@gmail.com

Dirección Telefónica: 3117108675

Atentamente,

KEVIN OLIVER KEEP A.
CC. 1143404330.
Abogado – auditor ciudadano- control social
Especialista en Derecho Administrativo
Presidente de la **VEEDURIA NACIONAL VEERJURIDICA.**

Contacto: 3117108675. **Correo:** contraloriajuridica.admin@gmail.com
Cartagena de Indias – Colombia

El Municipio de Los córdobas, en ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales, en especial las conferidas por la Ley 80 de 1993, la Ley 1150 de 2007, el Decreto 1082 de 2015, y en atención a los términos establecidos por la Ley 1755 de 2015, procede a dar respuesta a las presuntas irregularidades, consignadas dentro de su escrito.

Seguido a lo anterior, es preciso aclarar que el proceso de Licitación Pública No. **MLC-LP-008-2026. OBJETO: "CONSTRUCCIÓN DE OBRAS DE DRENAJE TIPO BOX COULVERT EN ZONA RURAL DEL MUNICIPIO DE LOS CÓRDOBAS**" se encuentra en estado convocado, a espera de recepción de ofertas, según el cronograma respectivo.

Igualmente, es pertinente anotar que el escrito de fecha 18 de noviembre de 2026, fue formulado con posterioridad al vencimiento del término legal y del plazo fijado en el cronograma del proceso para la presentación de observaciones a los documentos del proceso, no sin antes indicar que en virtud de los principios de economía y transparencia que rigen la contratación estatal, consagrados en el artículo 25, numeral 1º de la Ley 80 de 1993, los procesos de selección se gobiernan por la preclusividad y perentoriedad de los términos establecidos para cada una de sus etapas. Dicha norma dispone expresamente que en los pliegos de condiciones "se señalarán términos preclusivos y perentorios para las diferentes etapas de la selección y las autoridades darán impulso oficioso a las actuaciones".

Sobre este particular, la Agencia Nacional de Contratación Pública – Colombia Compra Eficiente, en sus conceptos C-359 de 2024 y C-793 de 2024, ha sido enfática en precisar que cuando los interesados presentan observaciones o solicitudes de aclaración fuera de los plazos establecidos por el ordenamiento jurídico y por el cronograma del respectivo proceso, dicha circunstancia implica, *per se*, que la observación es extemporánea. La misma Agencia ha aclarado que no resulta procedente acudir a la remisión del artículo 77 de la Ley 80 de 1993 hacia el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011 (derecho de petición) para derivar de allí los términos de respuesta, toda vez que dicha remisión sólo opera en ausencia de regulación en el Estatuto General de Contratación, y en este caso la preclusividad de términos sí se encuentra expresamente regulada.

No obstante, lo anterior y, en consonancia con el deber de la Entidad de garantizar los principios de publicidad, transparencia y debido proceso, la Entidad procede a dar respuesta escrita a las observaciones planteadas, sin perjuicio de resaltar que la etapa procesal correspondiente para su formulación ya se encuentra precluida.

En este contexto, y a fin de dar cumplimiento a los principios de la función administrativa y de la gestión fiscal (artículo 209 C.P. y artículo 23 de la Ley 80 de 1993), la entidad se permite dar respuesta a las mismas de la siguiente manera:

PRIMERA. LA EXPERIENCIA QUE SE EXIGE A LOS PROPONENTES NO CORRESPONDE A LA OBRA QUE SE VA A CONTRATAR.

RESPUESTA DE LA ENTIDAD: El glosario dispuesto por colombia compra eficiente para infraestructa de transporte define un box coulvert asi:

> *"… Estructura hidráulica que se utiliza como pasos transversales subterráneos de conducción de aguas, pasos peatonales o vehiculares. Este trabajo incluye la instalación del elemento estructural y sus respectivas juntas."*

La entidad expuso una necesidad basada en que durante las temporadas de lluvia, varios corredores rurales presentan dificultades de tránsito debido al deterioro y la insuficiencia de las estructuras de drenaje existentes, ocasionando aislamiento temporal de comunidades y limitando el acceso oportuno a servicios de salud y educación. Esta situación impacta además la economía local, ya que dificulta el transporte de productos agrícolas como plátano, yuca y coco, principales renglones productivos de la zona.

Con el fin de mitigar esta problemática, se requiere la ejecución del proyecto “Construcción de obras de drenaje tipo Box Culvert en zona rural del municipio de Los Córdobas”, el cual contempla la construcción de nueve (9) estructuras localizadas en puntos estratégicos de la red vial rural.

Las cuales son transversales a quebradas como Zumbona y Arenosa Central, entendiendolas como corrientes de agua natural que desembocan en el Rio Canalete.

De esta manera fue claro determinar los box coulvert como una obra hidraulica fluvial, al estar en contacto con cuerpos de agua pertenecientes a las ramas del Rio Canalete; el cual se enmarcaba en la matriz 1 de experiencia de transporte, numeral 3,4 PROYECTOS DE CONSTRUCCION O RECONSTRUCCIÓN O REHABILITACION O MEJORAMIENTO O CONSERVACIÓN O MANTENIMIENTO DE OBRAS CIVILES O DE ESTRUCTURAS HIDRAULICAS EN PROYECTOS MARITIMOS Y FLUVIALES.

Aunque los box coulvert que se construiran hacen parte de la red vial rural del municipio, no es correcto pretender solicitar experiencia en vias terciarias toda vez que en el presente proceso no habra intervencion de estructura de pavimento ni de mejoramento vial.

En cuanto a los requisitos de experiencia especifica, la entidad fijo:

ESPECIFICA	Por lo menos uno (1) de los contratos válidos aportados como experiencia general, debe acreditar que se haya ejecutado la intervención de estructuras hidráulicas en el material en el cual se ejecutar la obra a contratar, el cual corresponde a: Concreto
	No Aplica Por lo menos uno (1) de los contratos válidos aportados como experiencia general debe contemplar la ejecución de obras de protección o defensas de márgenes y/o encauzamiento.
	Con los contratos válidos aportados como experiencia general, se debe acreditar que se haya ejecutado la intervención de estructuras hidráulicas en el material en el cual se ejecutar la obra a contratar el cual corresponde a Concreto, en una cantidad IGUAL O MAYOR a contratar al **100%**, la cual corresponde a 381,87.

Material: Se requiere aportar experiencia en estructuras hidraulicas en concreto debido a que es el material con que se construira los box coulvert del presente proyecto.

Proteccion o defensa de margenes y/o encauzamiento: La entidad señalo No Aplica, toda vez que dichas actividades no se encuentras dentro del alcance del presente proyecto.

Volumen de concreto: Se tomo de la suma de los items de concreto pertenecientes a la estructura de los box coulvert.

CONCRETO DE 4000 PSI PARA ZAPATAS
CONCRETO DE 4000 PSI PARA LOSA INFERIOR DE BOX COULVERT
CONCRETO DE 4000 PSI PARA LOS MUROS DE BOX COULVERT
CONCRETO DE 4000 PSI PARA LOSA SUPERIOR DE BOX COULVERT
CONCRETO DE 4000 PSI PARA ALETAS DE BOX COULVERT

En consecuencia, la situación advertida no constituye irregularidad ni causal para revocar el acto de apertura.

SEGUNDA. SE ABRIÓ LA LICITACIÓN SIN CONTAR CON EL PERMISO DE OCUPACIÓN DE CAUCE Y CON DOS CERTIFICACIONES OFICIALES QUE SE CONTRADICEN ENTRE SÍ.

RESPUESTA DE LA ENTIDAD: La Entidad se permite aclarar que, por un error involuntario en el proceso de publicación de los documentos del proceso, fue cargado un certificado en el que se indicaba que no se requería la obtención de permisos ni licencias para la ejecución del proyecto.

En consecuencia, se precisa que el documento válido es aquel en el que se establece expresamente que, en atención a la naturaleza de las intervenciones sobre fuentes hídricas y cuerpos de agua ubicados en la zona rural, SÍ se requiere el trámite del Permiso de Ocupación de Cauce ante la autoridad ambiental competente, esto es, la Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y del San Jorge (CVS).

Al respecto, la Entidad informa que el trámite correspondiente se encuentra actualmente en curso ante dicha autoridad ambiental bajo el numero de radicado 20261113947 y que se adelantará la gestión necesaria para obtener el respectivo permiso antes del inicio de la ejecución contractual, de manera que las intervenciones que así lo requieran se desarrollen con sujeción a las disposiciones ambientales aplicables.

Por lo anterior, se aclara la información publicada y se solicita a los interesados tener en cuenta el certificado que establece la necesidad del Permiso de Ocupación de Cauce, el cual prevalece para efectos de la identificación de los requisitos ambientales asociados a la ejecución del proyecto.

En consecuencia, la situación advertida no constituye irregularidad ni causal para revocar el acto de apertura

TERCERA. LAS CANTIDADES DE OBRA NO MUESTRAN RESPALDO EN DISEÑOS PARTICULARES PARA CADA SITIO.

RESPUESTA DE LA ENTIDAD: La Entidad aclara que la similitud en las cantidades de obra de las estructuras Morindó Peligro, Palma del Coco 1 y Palma del Coco 2 obedece a que las condiciones topográficas de los tres puntos de intervención presentan características similares, lo que permitió adoptar una solución estructural estandarizada.

En consecuencia, su ubicación en cauces y veredas diferentes no implica necesariamente que deban presentar dimensiones y cantidades distintas, siempre que las condiciones del terreno permitan implementar una misma configuración geométrica y solución constructiva. Por tanto, la similitud de cantidades responde a criterios de diseño y no constituye, por sí sola, una inconsistencia técnica.

Frente a la observación sobre la diferencia entre los 11,08 m³ de excavación para mejoramiento y los 162,45 m³ de relleno en piedra rajón, es necesario precisar que estas actividades tienen alcances constructivos diferentes y, por tanto, sus volúmenes no son directamente equivalentes.

Los **11,08 m³ de excavación** corresponden exclusivamente al mejoramiento del suelo de fundación bajo la losa de fondo del Box Culvert. Por su parte, los **162,45 m³ de piedra rajón** comprenden el volumen requerido para la conformación de los accesos a ambos lados de la estructura, además de las actividades de estabilización correspondientes.

Esta diferencia obedece a que el Box Culvert se localiza en una zona deprimida, con presencia de flujo permanente de agua, por lo que se requiere conformar terraplenes que permitan empatar la cota de la losa superior de la estructura con el nivel del terreno natural y garantizar la continuidad de la vía.

Adicionalmente, conforme a las recomendaciones del estudio geotécnico y los criterios del diseñador, el empleo de piedra rajón responde a las características del suelo, identificadas como alta plasticidad, baja capacidad portante y susceptibilidad a procesos de erosión y socavación. Este material permite mejorar la estabilidad y capacidad de soporte de los accesos, favorecer el drenaje y reducir los riesgos asociados a la saturación y acción del flujo de agua.

En consecuencia, la diferencia entre los volúmenes de excavación y relleno no representa una desproporción técnica, dado que el relleno en piedra rajón no se limita a reponer el material excavado, sino que incluye la conformación de los terraplenes de acceso requeridos por la configuración topográfica del terreno y las condiciones geotécnicas del sitio.

Así mismo, la similitud de cantidades entre las estructuras señaladas responde a la aplicación de una solución estructural estandarizada, técnicamente viable frente a las condiciones similares de los puntos de intervención.

Por lo anterior, la evaluación de las cantidades debe considerar su finalidad constructiva, las condiciones particulares del terreno y los criterios de diseño que sustentan las obras, y no únicamente la comparación aislada de los volúmenes presupuestados.

En consecuencia, la situación advertida no constituye irregularidad ni causal para revocar el acto de apertura

CUARTA. EL PRESUPUESTO OFICIAL CARECE DE SOPORTE Y REGISTRA PRECIOS QUE DEBEN SER REVISADOS POR EL ORGANISMO DE CONTROL FISCAL

RESPUESTA DE LA ENTIDAD: La Entidad se permite precisar que, dentro de la documentación publicada del proceso de selección, se encuentran disponibles los diseños del proyecto, los cuales constituyen el soporte técnico para la definición de las características de las obras, sus especificaciones tecnicas y las cantidades requeridas para su ejecución.

En cuanto al valor asignado al ítem de concreto de 4.000 PSI, frente al cual la veeduría plantea una posible diferencia respecto de precios de referencia de otras entidades territoriales, se precisa que la entidad publicó el correspondiente Análisis de Precio Unitario (APU), documento en el que se presenta la composición del precio y los elementos que intervienen en su determinación. Por tanto, su evaluación debe efectuarse a partir de los componentes y condiciones técnicas contemplados en dicho análisis, y no exclusivamente mediante la comparación con valores de referencia de otras regiones, cuyas condiciones de mercado, transporte, disponibilidad de materiales y especificaciones pueden diferir de las del municipio de Los Córdobas.

En ese sentido, la Administración considera que los cuestionamientos sobre los precios y cantidades deben valorarse integralmente, teniendo en cuenta los diseños y análisis publicados en el proceso, así como las condiciones particulares de ejecución de las obras. La comparación aislada de determinados valores con referencias externas no constituye, por sí sola, evidencia suficiente para concluir la existencia de sobrecostos o inconsistencias en el presupuesto oficial.

En consecuencia, la situación advertida no constituye irregularidad ni causal para revocar el acto de apertura.

QUINTA. EL AIU DEL 32 % NO OBEDECE A UN CÁLCULO REAL DE COSTOS.

RESPUESTA DE LA ENTIDAD: La Entidad aclara que el valor asignado al componente de garantías dentro del AIU fue estimado tomando como referencia el valor base de la contratación y aplicando un factor aproximado del 0,03 %, de acuerdo con la estimación considerada para este concepto.

En consecuencia, dicho valor corresponde a una previsión económica incorporada dentro de los costos de administración del proyecto y no a un porcentaje residual destinado a completar artificialmente el valor global del AIU, como lo plantea el observante.

En cuanto al personal relacionado en el desglose del AIU, se precisa que este constituye una estructura de referencia para la estimación de los costos administrativos del proyecto y no una relación taxativa o limitativa de los recursos humanos y técnicos que deberá disponer el contratista.

Por tanto, corresponderá al contratista adjudicatario presentar y sustentar su análisis detallado del AIU, así como garantizar la disponibilidad del personal profesional, técnico y operativo necesario para el cumplimiento integral de las obligaciones contractuales, incluidas aquellas relacionadas con seguridad y salud en el trabajo, gestión ambiental, gestión social y control de calidad.

La inclusión de determinados perfiles en la estructura de referencia del AIU no exonera al contratista de atender las obligaciones establecidas en los documentos del proceso ni de disponer de los recursos adicionales que resulten necesarios para su adecuado cumplimiento.

Con fundamento en lo anterior, la Entidad precisa que el desglose del AIU constituye una estimación de referencia de los componentes administrativos, los imprevistos y la utilidad asociados al proyecto, cuya ejecución deberá garantizar el cumplimiento de todas las obligaciones contractuales y de las condiciones técnicas establecidas en el proceso de selección.

En consecuencia, la situación advertida no constituye irregularidad ni causal para revocar el acto de apertura.

SEXTA. LOS VALORES DEL PROYECTO NO COINCIDEN ENTRE LOS DOCUMENTOS DEL PROCESO.

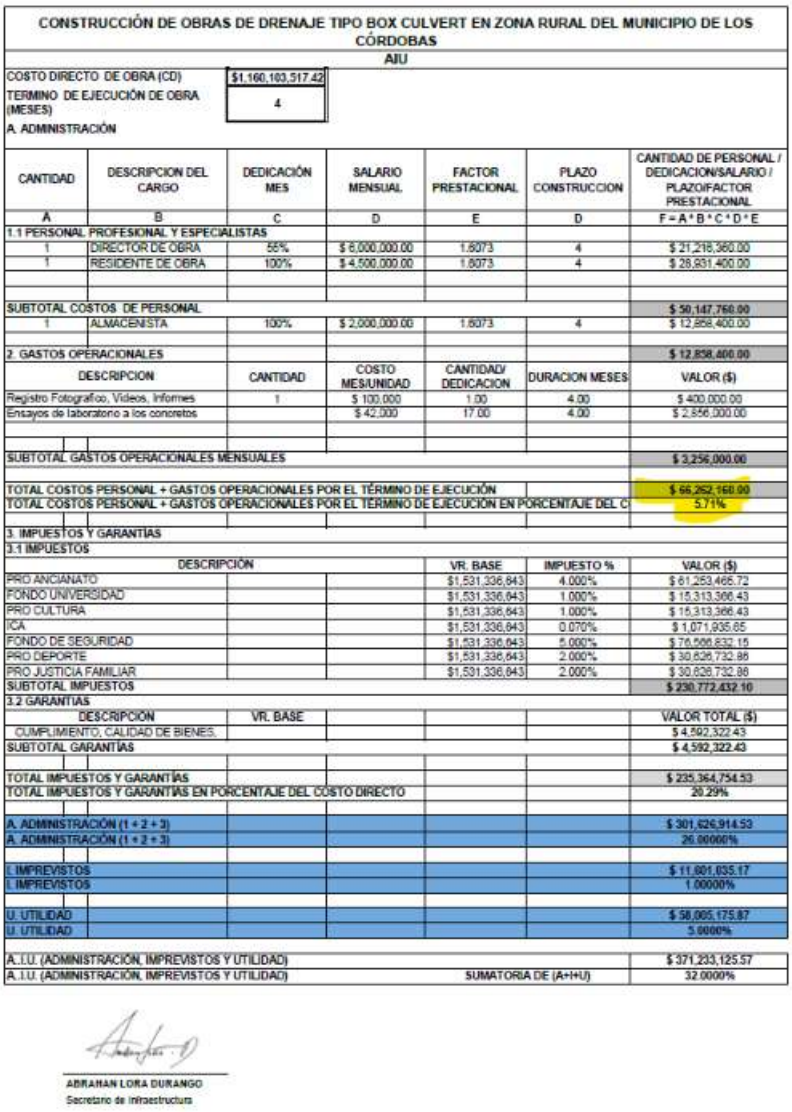
RESPUESTA DE LA ENTIDAD: Los valores establecidos en el Plan de Compras y en el Banco de Proyectos corresponden a estimaciones presupuestales realizadas con base en la información disponible al momento de la expedición de dichos documentos. No obstante, durante la etapa de planeación del proceso se adelantaron las respectivas revisiones y observaciones de carácter presupuestal, como resultado de las cuales se determinó y consolidó el presupuesto oficial de la obra por valor de **MIL QUINIENTOS TREINTA Y UN MILLONES TRESCIENTOS TREINTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y TRES PESOS M/CTE ($1.531.336.643,00)**, suma que incluye el AIU y todos los impuestos a que haya lugar.

En este sentido, teniendo en cuenta que los valores inicialmente registrados en el Plan de Compras y en el Banco de Proyectos son superiores al presupuesto oficial finalmente establecido para la obra, no se consideró necesario efectuar modificaciones a dichos documentos, toda vez que los recursos allí previstos resultan suficientes para respaldar el valor del proceso.

Por otra parte, respecto al Certificado de Disponibilidad Presupuestal (CDP) No. 426 del 1 de octubre de 2026, se aclara que este ampara un valor total de **MIL SEISCIENTOS VEINTISIETE MILLONES NOVENTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS CUARENTA PESOS M/CTE ($1.627.098.940,00)**, debido a que contempla de manera integral los recursos destinados tanto a la ejecución de la obra como a la correspondiente interventoría. Por consiguiente, la diferencia entre el valor del CDP y el presupuesto oficial de la obra obedece a que el primero incluye ambos componentes contractuales, mientras que el segundo corresponde exclusivamente al valor destinado a la ejecución de la obra.

OBRA	$1.531.336.643,00
INTERVENTORIA	$ 94.485.475,00

En cuanto al valor de la relacion y el porcentaje en los costos de personal en el analisis del sector, se aclara que los mismos si corresponden a la realidad del proyecto, tal como se evidencia a continuacion, en el AIU publicado por la entidad.



CONSTRUCCIÓN DE OBRAS DE DRENAJE TIPO BOX CULVERT EN ZONA RURAL DEL MUNICIPIO DE LOS CÓRDOBAS

AIU

COSTO DIRECTO DE OBRA (CD)	$1,160,103,517.42
TERMINO DE EJECUCIÓN DE OBRA (MESES)	4

A. ADMINISTRACIÓN

CANTIDAD	DESCRIPCION DEL CARGO	DEDICACIÓN MES	SALARIO MENSUAL	FACTOR PRESTACIONAL	PLAZO CONSTRUCCION	CANTIDAD DE PERSONAL / DEDICACION/SALARIO / PLAZO/FACTOR PRESTACIONAL
A	B	C	D	E	D	F=A*B*C*D*E
1.1 PERSONAL PROFESIONAL Y ESPECIALISTAS						
1	DIRECTOR DE OBRA	55%	$ 6,000,000.00	1.8073	4	$ 21,216,360.00
1	RESIDENTE DE OBRA	100%	$ 4,500,000.00	1.8073	4	$ 28,931,400.00
SUBTOTAL COSTOS DE PERSONAL						$ 50,147,760.00
1	ALMACENISTA	100%	$ 2,000,000.00	1.8073	4	$ 12,858,400.00
2. GASTOS OPERACIONALES						$ 12,858,400.00

DESCRIPCION	CANTIDAD	COSTO MES/UNIDAD	CANTIDAD/ DEDICACION	DURACION MESES	VALOR ($)
Registro Fotografico, Videos, Informes	1	$ 100,000	1.00	4.00	$ 400,000.00
Ensayos de laboratorio a los concretos		$ 42,000	17.00	4.00	$ 2,856,000.00
SUBTOTAL GASTOS OPERACIONALES MENSUALES					$ 3,256,000.00
TOTAL COSTOS PERSONAL + GASTOS OPERACIONALES POR EL TÉRMINO DE EJECUCIÓN					$ 66,262,160.00
TOTAL COSTOS PERSONAL + GASTOS OPERACIONALES POR EL TERMINO DE EJECUCIÓN EN PORCENTAJE DEL C					5.71%

3. IMPUESTOS Y GARANTÍAS

3.1 IMPUESTOS

DESCRIPCIÓN	VR. BASE	IMPUESTO %	VALOR ($)
PRO ANCIANATO	$1,531,336,643	4.000%	$ 61,253,465.72
FONDO UNIVERSIDAD	$1,531,336,643	1.000%	$ 15,313,366.43
PRO CULTURA	$1,531,336,643	1.000%	$ 15,313,366.43
ICA	$1,531,336,643	0.070%	$ 1,071,935.65
FONDO DE SEGURIDAD	$1,531,336,643	5.000%	$ 76,566,832.15
PRO DEPORTE	$1,531,336,643	2.000%	$ 30,626,732.86
PRO JUSTICIA FAMILIAR	$1,531,336,643	2.000%	$ 30,626,732.86
SUBTOTAL IMPUESTOS			$ 230,772,432.10

3.2 GARANTÍAS

DESCRIPCIÓN	VR. BASE	VALOR TOTAL ($)
CUMPLIMIENTO, CALIDAD DE BIENES,		$ 4,592,322.43
SUBTOTAL GARANTÍAS		$ 4,592,322.43
TOTAL IMPUESTOS Y GARANTÍAS		$ 235,364,754.53
TOTAL IMPUESTOS Y GARANTÍAS EN PORCENTAJE DEL COSTO DIRECTO		20.29%
A. ADMINISTRACIÓN (1 + 2 + 3)		$ 301,626,914.53
A. ADMINISTRACIÓN (1 + 2 + 3)		26.00000%
I. IMPREVISTOS		$ 11,601,035.17
I. IMPREVISTOS		1.00000%
U. UTILIDAD		$ 58,005,175.87
U. UTILIDAD		5.0000%

A.I.U. (ADMINISTRACIÓN, IMPREVISTOS Y UTILIDAD)		$ 371,233,125.57
A.I.U. (ADMINISTRACIÓN, IMPREVISTOS Y UTILIDAD)	SUMATORIA DE (A+I+U)	32.0000%

ABRAHAN LORA DURANGO
Secretario de Infraestructura

El valor total consignado en la imagen a la que hace referencia el observante corresponde a una omisión de carácter formal, derivada de la falta de actualización del valor total final del proyecto, como consecuencia de la modificación efectuada. No obstante, dicha situación no afecta ni modifica el alcance, las condiciones técnicas o la viabilidad del proyecto, ni compromete su correcta ejecución.

En consecuencia, la situación advertida no constituye irregularidad ni causal para revocar el acto de apertura

SÉPTIMA. NO HAY TRAZABILIDAD DE LA APROBACIÓN DE LOS RECURSOS DE REGALÍAS Y LA EJECUCIÓN DESBORDA EL BIENIO PRESUPUESTAL.

RESPUESTA DE LA ENTIDAD: Las actuaciones administrativas relacionadas con el proyecto objeto del proceso de selección cuentan con los respectivos soportes

documentales, cuya trazabilidad se pone a disposición mediante los documentos que se adjuntan a la presente respuesta.

En particular, se aporta copia del Decreto Municipal No. 590, como soporte de las actuaciones administrativas adelantadas por la Administración Municipal en relación con el proyecto, así como copia de la carta de aceptación del ejecutor, mediante la cual consta la aceptación de la responsabilidad asignada para adelantar su ejecución.

En consecuencia, es importante precisar que la gestión del proyecto no se sustenta únicamente en los documentos publicados en el proceso de selección, sino también en los actos y soportes que respaldan su trámite.

En consecuencia, la situación advertida no constituye irregularidad ni causal para revocar el acto de apertura

OCTAVA. LOS BIENES NACIONALES RELEVANTES SE DETERMINARON EN CONTRA DE LA METODOLOGÍA OBLIGATORIA.

RESPUESTA DE LA ENTIDAD: Realizada verificacion de los bienes relevantes, la entidad corroborro lo siguiente:

ALCALDÍA DE LOS CÓRDOBAS

SECRETARÍA DE INFRAESTRUCTURA MUNICIPAL

PRESUPUESTO OFICIAL

CONSTRUCCIÓN DE OBRAS DE DRENAJE TIPO BOX CULVERT EN ZONA RURAL DEL MUNICIPIO DE LOS CÓRDOBAS

MATRIZ DE BIENES O INSUMOS

BIEN O INSUMO	UND.	CANTIDAD	VALOR	VALOR PARCIAL	PORCENTAJE O PARTICIPACIÓN	PORCENTAJE ACUMULADO
Concreto 28 Mpa	m^3	451,21	$ 996.401,00	$ 449.581.858,51	63,59%	63,59%
Acero	kg	21810,07	$ 7.000,00	$ 152.670.518,00	21,59%	85,19%
Piedra rajón	m^3	648,80	$ 74.811,00	$ 48.537.676,04	6,87%	92,05%
Concreto 14 Mpa	m^3	23,12	$ 846.241,00	$ 19.566.361,28	2,77%	94,82%
Formaleta metálica	und.	578,52	$ 30.000,00	$ 17.355.489,84	2,45%	97,28%
Tubería en acero galvanizado de 2"x3" calibre 1	und.	35,49	$ 172.800,00	$ 6.132.672,00	0,87%	98,14%
Agua	L	9981,60	$ 280,00	$ 2.794.848,00	0,40%	98,54%
Esmalte sintético	gal	12,29	$ 220.000,00	$ 2.702.700,00	0,38%	98,92%
Anticorrosivo para poliuretano	gal	12,29	$ 207.000,00	$ 2.542.995,00	0,36%	99,28%
Alambre negro	kg	366,23	$ 6.456,00	$ 2.364.391,21	0,33%	99,61%
Thinner	gal	51,68	$ 35.000,00	$ 1.808.837,94	0,26%	99,87%
Soldadura	kg	57,33	$ 16.000,00	$ 917.280,00	0,13%	100,00%
			VALOR TOTAL	$ 706.975.627,83		

Ahora bien, una vez revisado el análisis del sector elaborado por la Entidad, particularmente en lo relacionado con la identificación y determinación de los bienes relevantes, se evidenció que la posición asignada al ítem CONCRETO 28 MPa obedeció a un error en la aplicación de la fórmula utilizada, toda vez que el formato empleado no contempló la totalidad de la operación matemática correspondiente.

En consecuencia, al realizar nuevamente el cálculo, aplicando integralmente la fórmula establecida para la determinación de los bienes relevantes, se obtiene como resultado que el CONCRETO 28 MPa ocupa la posición señalada por el observante, razón por la cual le asiste razón en este aspecto de su observación.

En razon al porcentaje que este aspecto representa en el proceso de selección y es de carácter puntuable, se deriva de lo que comtemplado en el decreto 680 de 2021, ARTÍCULO 2.2.1.2.4.2.9, el cual dispone:

(…) DECRETO 680 DE 2021 "ARTÍCULO 2.2.1.2.4.2.9. Puntaje para la promoción de la industria nacional en los Procesos de Contratación de servicios. *La Entidad Estatal en los Procesos de Contratación de servicios, otorgará el puntaje de que trata el inciso primero del artículo 2 de la Ley 816 de 2003 al proponente que oferte Servicios Nacionales o servicios extranjeros con trato nacional de acuerdo con la regla de origen aplicable.*

En los contratos que deban cumplirse en Colombia, la Entidad Estatal definirá de manera razonable y proporcionada los bienes colombianos relevantes teniendo en cuenta:

1. El análisis del sector económico y de los oferentes, y, toda aquella información adicional con la que cuente la Entidad Estatal en la etapa de planeación del Proceso de Contratación;

2. El porcentaje de participación de los bienes en el presupuesto del Proceso de Contratación; y

3. La existencia de los bienes en el Registro de Productores de Bienes Nacionales, en los términos del Decreto 2680 de 2009 o las normas que lo modifiquen, aclaren, adicionen o sustituyan.

En aquellos casos en que, de acuerdo con el objeto contractual, no existan bienes colombianos relevantes o no exista oferta nacional de los mismos en el Registro de Productores de Bienes Nacionales, la Entidad Estatal otorgará el puntaje de que trata el inciso primero del artículo 2 de la Ley 816 de 2003 al proponente que vincule el porcentaje mínimo establecido por la Entidad Estatal de empleados o contratistas por prestación de servicios colombianos, que no podrá ser inferior al 40% del total de empleados y contratistas asociados al cumplimiento del contrato.

La Entidad Estatal documentará este análisis y dejará constancia en los Documentos del Proceso."(…)

No obstante, es importante precisar que las situaciones advertidas no afectan ni modifican el objeto, alcance, condiciones técnicas o viabilidad del proyecto, ni comprometen su adecuada ejecución. En consecuencia, las omisiones identificadas son de naturaleza formal y no representan una afectación sustancial a las condiciones del proceso de selección ni a su desarrollo.

En consecuencia, la situación advertida no constituye irregularidad ni causal para revocar el acto de apertura

NOVENA. EL ANÁLISIS DEL SECTOR Y LOS ESTUDIOS PREVIOS CONTIENEN APARTES QUE PERTENECEN A OTROS PROCESOS DE CONTRATACIÓN.

RESPUESTA DE LA ENTIDAD: Las anotaciones señaladas por el observante respecto de los documentos que conforman el proceso corresponden a omisiones de carácter formal, derivadas del uso de formatos y documentos de referencia que la Entidad emplea habitualmente en el desarrollo de sus procesos de contratación.

Sin perjuicio de lo anterior, la Entidad considera pertinentes las observaciones formuladas y las tendrá en cuenta para el fortalecimiento y mejoramiento de la estructuración documental de futuros procesos de contratación, con el propósito de garantizar una mayor uniformidad, coherencia y claridad en los documentos que los integran, evitando posibles interpretaciones que puedan generar confusión o dificultar la participación de los interesados.

No obstante, es importante precisar que las situaciones advertidas no afectan ni modifican el objeto, alcance, condiciones técnicas o viabilidad del proyecto, ni comprometen su

adecuada ejecución. En consecuencia, las omisiones identificadas son de naturaleza formal y no representan una afectación sustancial a las condiciones del proceso de selección ni a su desarrollo.

En consecuencia, la situación advertida no constituye irregularidad ni causal para revocar el acto de apertura

DÉCIMA. LAS REGLAS SOBRE OFERTAS CON PRECIO ARTIFICIALMENTE BAJO FAVORECEN AL PROPONENTE DE LA REGIÓN.

RESPUESTA DE LA ENTIDAD: La Entidad, en cumplimiento de sus deberes y responsabilidades como garante de la adecuada gestión de los recursos públicos, establece condiciones y requisitos orientados a garantizar la correcta ejecución de los proyectos, preservar el equilibrio económico de los contratos y salvaguardar los principios que rigen la contratación estatal.

Estas disposiciones se encuentran fundamentadas en el marco normativo vigente en materia de contratación pública y responden a la necesidad de asegurar que los procesos de selección y la posterior ejecución contractual se desarrollen bajo criterios de planeación, transparencia, responsabilidad y protección del patrimonio público.

Ahora bien, la entidad debe contar con las herramientas necesarias, para las diferentes situaciones que se puedan presentar en el tramite de los procesos de contratacion.

Para el caso que nos ocupa, la deterninacion de ofertas artificialmente bajas y el manejo que se debe dar a las mismas se encuentra consignado en la GUÍA PARA EL MANEJO DE OFERTAS ARTIFICIALMENTE BAJAS EN PROCESOS DE CONTRATACIÓN dispuesta por CCE y respalda lo dispuesto en el analisis del sector dispuesto por la entidad, así:


Agencia Nacional
de Contratación Pública
Colombia Compra Eficiente

GUÍA PARA EL MANEJO DE OFERTAS ARTIFICIALMENTE BAJAS EN PROCESOS DE CONTRATACIÓN

CÓMO SE MANEJAN
LAS OFERTAS ARTIFICIALMENTE BAJAS?

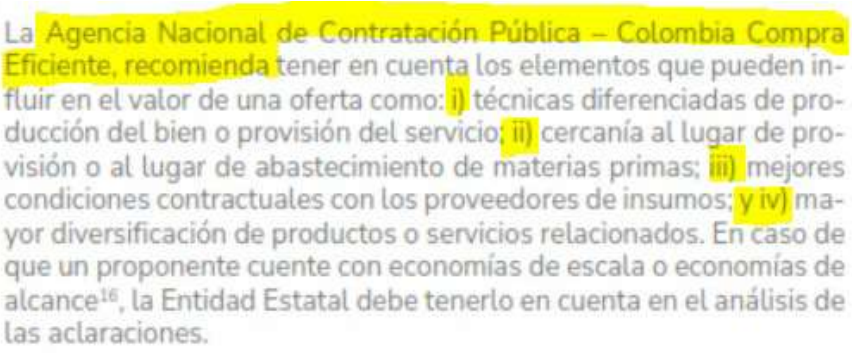
Posterior a la identificación de las ofertas que pueden ser artificialmente bajas a través de alguno de los métodos descritos y sugeridos en el numeral 2 de esta guía, la Entidad Estatal puede incluir la desagregación de precios o análisis de precio/costo con relación al objeto del contrato y las demás herramientas que le permitan identificar la estructura de costos del proponente o si la oferta artificialmente baja: i) pone en riesgo la ejecución del contrato o ii) hace parte de una estrategia que afecte la competencia entre proponentes.

El artículo 2.2.1.1.2.2.4 del Decreto 1082 de 2015 establece lo que debe hacer la Entidad Estatal cuando el precio de una oferta parece ser artificialmente bajo:

- Requerir al oferente con relación a los precios ofrecidos que parecen bajos para que sustente las razones del valor ofrecido.
- Analizar las explicaciones del oferente, para revisar si estas sustentan los valores ofrecidos y si estos son suficientes para ejecutar el contrato de acuerdo con los Documentos del Proceso.
- Decidir si continúa con la evaluación de la oferta porque la explicación demuestra la habilidad del proponente para cumplir adecuadamente con el contrato con los precios ofrecidos o, si rechaza la oferta porque la explicación no sustenta los valores ofrecidos.

Imagen tomada de la Guia para el manejo de ofertas artificialmente bajas

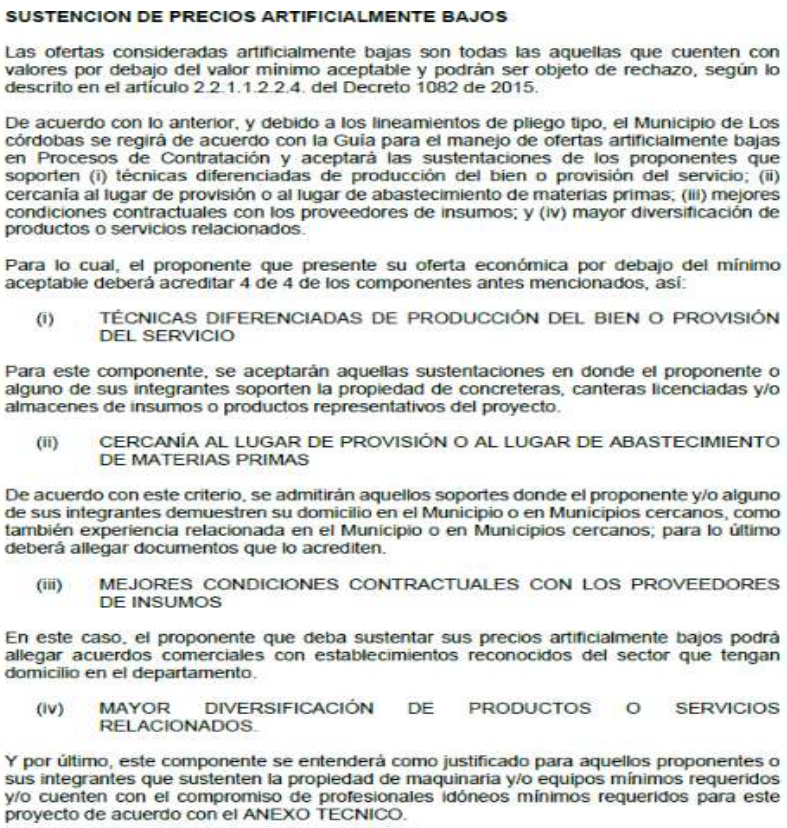
Con base a lo anterior , la entidad considera pertinente establcer métodos claros para la sustentación de precios bajos, el Municipio de Los cordobas así lo establece en los análisis del sector basado en la recomendación de Colombia compra eficiente mostrada a continuación.



La Agencia Nacional de Contratación Pública – Colombia Compra Eficiente, recomienda tener en cuenta los elementos que pueden influir en el valor de una oferta como: i) técnicas diferenciadas de producción del bien o provisión del servicio; ii) cercanía al lugar de provisión o al lugar de abastecimiento de materias primas; iii) mejores condiciones contractuales con los proveedores de insumos; y iv) mayor diversificación de productos o servicios relacionados. En caso de que un proponente cuente con economías de escala o economías de alcance[16], la Entidad Estatal debe tenerlo en cuenta en el análisis de las aclaraciones.

Imagen tomada de la Guia para el manejo de ofertas artificialmente bajas

Componentes totalmente cualitativos, materiales y verificables, que basados en los principios de claridad, economía y transparencia, llevan a la entidad a asignar y determinar la manera de sustentarlos así:



SUSTENCION DE PRECIOS ARTIFICIALMENTE BAJOS

Las ofertas consideradas artificialmente bajas son todas las aquellas que cuenten con valores por debajo del valor mínimo aceptable y podrán ser objeto de rechazo, según lo descrito en el artículo 2.2.1.1.2.2.4. del Decreto 1082 de 2015.

De acuerdo con lo anterior, y debido a los lineamientos de pliego tipo, el Municipio de Los córdobas se regirá de acuerdo con la Guía para el manejo de ofertas artificialmente bajas en Procesos de Contratación y aceptará las sustentaciones de los proponentes que soporten (i) técnicas diferenciadas de producción del bien o provisión del servicio; (ii) cercanía al lugar de provisión o al lugar de abastecimiento de materias primas; (iii) mejores condiciones contractuales con los proveedores de insumos; y (iv) mayor diversificación de productos o servicios relacionados.

Para lo cual, el proponente que presente su oferta económica por debajo del mínimo aceptable deberá acreditar 4 de 4 de los componentes antes mencionados, así:

(i) TÉCNICAS DIFERENCIADAS DE PRODUCCIÓN DEL BIEN O PROVISIÓN DEL SERVICIO

Para este componente, se aceptarán aquellas sustentaciones en donde el proponente o alguno de sus integrantes soporten la propiedad de concreteras, canteras licenciadas y/o almacenes de insumos o productos representativos del proyecto.

(ii) CERCANÍA AL LUGAR DE PROVISIÓN O AL LUGAR DE ABASTECIMIENTO DE MATERIAS PRIMAS

De acuerdo con este criterio, se admitirán aquellos soportes donde el proponente y/o alguno de sus integrantes demuestren su domicilio en el Municipio o en Municipios cercanos, como también experiencia relacionada en el Municipio o en Municipios cercanos; para lo último deberá allegar documentos que lo acrediten.

(iii) MEJORES CONDICIONES CONTRACTUALES CON LOS PROVEEDORES DE INSUMOS

En este caso, el proponente que deba sustentar sus precios artificialmente bajos podrá allegar acuerdos comerciales con establecimientos reconocidos del sector que tengan domicilio en el departamento.

(iv) MAYOR DIVERSIFICACIÓN DE PRODUCTOS O SERVICIOS RELACIONADOS.

Y por último, este componente se entenderá como justificado para aquellos proponentes o sus integrantes que sustenten la propiedad de maquinaria y/o equipos mínimos requeridos y/o cuenten con el compromiso de profesionales idóneos mínimos requeridos para este proyecto de acuerdo con el ANEXO TECNICO.

Imagen tomada del documento Análisis del Sector del proceso

Ahora bien, frente a su afirmación respecto de los beneficios que, a su juicio, generan estas condiciones para los contratistas de la región, es preciso señalar que dicho planteamiento

no resulta acorde con los lineamientos establecidos por Colombia Compra Eficiente en la guía previamente mencionada, ni con los principios que orientan la contratación estatal.

Lo anterior, en la medida en que las condiciones definidas por la Entidad deben responder a criterios objetivos, proporcionales y debidamente justificados, garantizando la libre concurrencia, la pluralidad de oferentes, la igualdad de oportunidades y la selección objetiva, sin que puedan establecerse disposiciones que otorguen ventajas injustificadas a determinados sectores o grupos de contratistas.

Adicionalmente, es preciso señalar que lo mencionado corresponde a una herramienta de la que dispone la Entidad para su eventual aplicación, únicamente en aquellos casos en que se presenten las circunstancias que justifiquen su utilización. En ese sentido, resulta pertinente aclarar que, durante los procesos de Licitación Pública adelantados por la presente Administración, dicha herramienta no ha sido implementada ni ha sido objeto de aplicación. Por consiguiente, su sola inclusión como mecanismo disponible para la Entidad no implica su utilización automática ni constituye, por sí misma, una condición que limite la participación o genere ventajas particulares para determinados proponentes.

Así las cosas, y en aras de seguir con la recomendación de Colombia compra eficiente para la reducción de presentación de ofertas artificialmente bajar se elaboran adecuadamente los Estudios del Sector y se incorpora información clara, pertinente y de calidad para que los proponentes tengan datos suficientes para estructurar sus ofertas; de esta manera la observación presentada se encuentra improcedente, teniendo en cuenta que los documentos elaborados por esta entidad son fundamentados en legalidad y resguardados bajo los principios de la contratación estatal.

En consecuencia, la situación advertida no constituye irregularidad ni causal para revocar el acto de apertura

UNDÉCIMA. LOS ESTUDIOS PREVIOS AFIRMAN Y NIEGAN A LA VEZ LA ENTREGA DE ANTICIPO.

RESPUESTA OBSERVACION: La Entidad se permite precisar que la expresión contenida en el inciso final del numeral 4.4 “Forma de pago” de los estudios previos, según la cual *“la entidad no tiene previsto la entrega de anticipo o pago anticipado”*, constituye un error de forma**.** Este se originó en el uso de los formatos y documentos base que la Entidad emplea para la estructuración de sus procesos de contratación, en los cuales dicha previsión se incluye para aquellos procesos que no contemplan anticipo.

La referida expresión no corresponde a la voluntad de la Entidad ni a las condiciones del presente proceso, las cuales se encuentran expresamente definidas en el inciso primero del mismo numeral 4.4 de los estudios previos, que establece la entrega de un anticipo equivalente al treinta por ciento (30 %), y en el numeral 8.3 del Pliego de Condiciones, según el cual la Entidad entregará al contratista, a título de anticipo, un valor equivalente al treinta por ciento 30%, cuyo manejo se regirá por las condiciones señaladas en el Anexo 5 – Minuta del Contrato**.**

En cuanto a la afirmación según la cual la contradicción recae sobre requisitos habilitantes, la Entidad precisa que dichos requisitos no se determinan a partir del inciso señalado de los estudios previos, sino conforme a las reglas establecidas en el Pliego de Condiciones, documento que rige el proceso de selección y que fija de manera clara e inequívoca la entrega de anticipo. En consecuencia, el capital de trabajo y la capacidad residual exigidos a los proponentes se calculan con base en las condiciones del Pliego, y el amparo de buen manejo y correcta inversión del anticipo se rige por lo dispuesto en el Anexo 5 – Minuta del Contrato, al cual remite expresamente el numeral 8.3.

Por lo tanto, los proponentes cuentan con reglas claras y uniformes para estructurar sus ofertas y acreditar los requisitos habilitantes, sin que la frase advertida genere incertidumbre ni afecte la evaluación de las propuestas. Por lo expuesto, la situación señalada no afecta el objeto, el presupuesto oficial, las condiciones de participación, los requisitos habilitantes ni la forma de pago prevista en el Pliego de Condiciones.

En consecuencia, la situación advertida no constituye irregularidad ni causal para revocar el acto de apertura

DUODÉCIMA. LA RESOLUCIÓN DE APERTURA PRESENTA DEFICIENCIAS DE PUBLICIDAD Y EL TÉRMINO DE OBSERVACIONES SE AGOTÓ AL LÍMITE.

RESPUESTA DE LA ENTIDAD: El artículo 2.2.1.1.2.1.4 del Decreto 1082 de 2015 dispone que los interesados pueden presentar observaciones al proyecto de pliego de condiciones *"a partir de la fecha de publicación de los mismos"*, durante diez (10) días hábiles en la licitación pública, de modo que el día de la publicación hace parte del término. Conforme al cronograma del proceso, el aviso de convocatoria, los estudios previos y el proyecto de pliego se publicaron en el SECOP I el 26 de octubre de 2026, y el plazo para observaciones se extendió hasta el 9 de noviembre de 2026, lo que, descontando el festivo del 2 de noviembre, comprende diez (10) días hábiles completos; por lo tanto, la apertura, ordenada el 10 de noviembre de 2026, se produjo una vez vencido íntegramente el término legal, sin que dentro de este se presentaran observaciones. El cronograma, al que remite expresamente el numeral 3 del artículo 1 de la resolución de apertura No 696 del 10 de noviembre de 2026, corresponde al Anexo 2 del Documento Tipo, hace parte integral de los documentos del proceso y ha estado publicado en el SECOP I desde el 26 de octubre de 2026, por lo que la remisión no le resta publicidad ni oponibilidad. Igualmente, el enlace transcrito en el acto no limita el acceso a la información, pues cualquier ciudadano puede consultar el proceso directamente en el buscador público del SECOP I con el número del proceso MLC-LP-008-2026. Finalmente, la expresión "(i)" que aparece al final del numeral 4 del artículo 1 constituye un error de transcripción que no afecta su contenido, pues este indica de manera completa que los documentos del proceso pueden consultarse en el SECOP I. En consecuencia, las situaciones señaladas no afectaron el derecho de los interesados a conocer los documentos del proceso ni a presentar observaciones.

En consecuencia, la situación advertida no constituye irregularidad ni causal para revocar el acto de apertura

DECIMOTERCERA. UN MISMO FUNCIONARIO FORMULA EL PROYECTO, LO CERTIFICA EN EL BANCO DE PROYECTOS, FIJA LOS PRECIOS Y ESTRUCTURA EL PROCESO.

RESPUESTA DE LA ENTIDAD: La Entidad precisa que la Secretaría de Infraestructura, es la dependencia que tiene a cargo la estructuración de la necesidad y la competencia técnica en materia de obras de infraestructura, razón por la cual le corresponde formular el proyecto y estructurar el análisis del sector, los estudios previos, el presupuesto oficial y las certificaciones técnicas del proceso. Por su parte, el certificado del banco de proyectos fue suscrito por dicho servidor en ejercicio del encargo de funciones como Secretario de Planeación Decreto N.º 526 del 2 de julio de 2026**,** expedido con fundamento en el artículo 2.2.5.5.41 del Decreto 1083 de 2015, por la ausencia temporal de la titular de esa dependencia. Dicho encargo se otorgó sin separarlo de las funciones propias de su empleo, lo facultó expresamente para suscribir los actos, documentos y certificaciones que correspondan a las competencias de la Secretaría de Planeación y se encuentra vigente a la fecha, toda vez que la titular no se ha reintegrado al ejercicio de su cargo.

El encargo es una figura legalmente establecida para garantizar la continuidad del servicio, y no existe norma en el Estatuto General de Contratación que prohíba que un mismo servidor, en ejercicio de funciones legalmente asignadas, intervenga en las distintas actuaciones de la etapa de planeación.

Además, el proceso no carece de controles, pues la ordenación del gasto, la expedición del acto de apertura y la adjudicación corresponden al Alcalde Municipal; los documentos del proceso fueron objeto de revisión jurídica; el pliego de condiciones se estructuró con base en el Documento Tipo de licitación de obra pública de infraestructura de transporte expedido por Colombia Compra Eficiente, cuyos requisitos habilitantes y factores de evaluación son de obligatorio cumplimiento y limitan la discrecionalidad de la Entidad; la ejecución contará con interventoría externa; y la totalidad de los documentos del proceso se encuentra publicada en el SECOP I, sometida al control de los interesados, de la ciudadanía, de las veedurías y de los organismos de control. En consecuencia, la situación advertida no constituye irregularidad ni causal para revocar el acto de apertura.

En virtud de las consideraciones expuestas, la Entidad da respuesta a cada una de las observaciones presentadas. Una vez analizados los argumentos planteados, se concluye que las situaciones advertidas no constituyen irregularidades que afecten la legalidad del proceso de selección ni configuran causal para revocar el acto de apertura, por cuanto no se advierten, en el marco de la revisión efectuada, elementos que justifiquen retrotraer sus actuaciones. Respecto de aquellos aspectos en los que se identificaron errores de carácter meramente formal, la Entidad procederá a su corrección conforme a la ley, sin que ello altere el objeto, el presupuesto, los requisitos habilitantes, los factores de evaluación ni las condiciones de participación establecidas en el Pliego de Condiciones.

Agradecemos su observación.

Atentamente,

ORIGINAL FIRMADO

JUAN CARLOS YANCES PADILLA.
ALCALDE DE LOS CÓRDOBAS

Adjunto:

1. Decreto 590 07 de septiembre por medio del cual se prioriza aprueba el proyecto.
2. Carta de acpetacion del ejecutor

Proyectó: Andrés Berrio, Contratista.
Proyectó: Anyi Narvaez, Contratista
Reviso: Yury Andrea Marquez, Asesor Externo